

**ESTATUTOS FUNDACIONALES DEL CENTRO IBEROAMERICANO
DE DESARROLLO ESTRATÉGICO URBANO (CIDEU)**

Incluidos en el Acta de Constitución de la Asociación
Barcelona 30 Noviembre 1993
Protocolo nº 2011
Notaría de Josep M^a Puig Salellas

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Asociación se denomina "CENTRO IBEROAMERICANO DE DESARROLLO ESTRATEGICO URBANO", en anagrama CIDEU.

Artículo 2.- La Asociación tiene plena capacidad jurídica y se regirá por los presentes estatutos, por los acuerdos adoptados por sus órganos y por las disposiciones reguladores del derecho de asociaciones.

Artículo 3.- La Asociación tiene como finalidad:

- a) Impulsar la realización y la implantación de Planes Estratégicos Urbanos.
- b) La creación y definición de una cultura y una metodología participativa en la previsión del desarrollo estratégico urbano.
- c) La promoción del intercambio de experiencias y de informaciones al respecto.
- d) La vertebración y el impulso de las iniciativas de los ciudadanos y de las instituciones públicas y privadas tendentes a potenciar un desarrollo urbano armónico.
- e) El fomento de las actividades de cooperación económica y comercial entre las ciudades miembros.

Artículo 4.- La Asociación desarrollará su actividad en el ámbito de los países del espacio iberoamericano.

Por su proximidad geográfica y cultural, podrá desarrollarla asimismo en Andorra.

Artículo 5.- La sede social de la Asociación radica en la ciudad de Barcelona, calle Bruc 21, 4º 2ª, pudiéndose cambiar dentro de la misma ciudad cuando el Consejo Rector lo considere oportuno.

El Consejo Rector podrá establecer y fijar delegaciones en cualquiera de los territorios de referencia en el apartado anterior.

TÍTULO II. DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 6.- Los miembros de la Asociación son:

- a) Miembros de pleno derecho
- b) Miembros colaboradores
- c) Miembros de honor.

Artículo 7.- Podrán ser miembros de pleno derecho, previa la correspondiente solicitud al Consejo Rector:

- a) Los municipios o, en general, aquellas entidades de carácter territorial que promuevan y realicen acciones de planificación estratégica territorial y urbana.
- b) Los organismos, asociaciones y entes sin ánimo de lucro que proyecten, impulsen o realicen tales acciones.

c) Los entes y los organismos públicos o privados que representen intereses de especial relevancia para la planificación estratégica territorial y urbana, y que lleven a cabo alguna aportación, económica o de otra índole, que, a criterio del Consejo Rector, sea de especial interés para la Asociación.

Artículo 8.- Los miembros de pleno derecho tienen los derechos siguientes:

- a) Asistir a las Asambleas ordinarias o extraordinarias que se celebren, con plenitud de voz y voto.
- b) Ser elector y elegible como miembro del Consejo Rector.
- c) Examinar los documentos relativos a su contabilidad, que vayan a ser sometidos a la Asamblea General Ordinaria, junto con los correspondientes justificantes, dentro del mes anterior a dicha Asamblea.
- d) Solicitar y obtener certificación acreditativa de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales que se celebren.
- e) Solicitar y obtener información sobre las actividades de la Asociación.
- f) Efectuar propuestas y sugerencias para la mejor financiación de la Asociación

Artículo 9.- Podrán ser miembros colaboradores aquellas personas privadas, físicas o jurídicas, que previa la correspondiente solicitud y a criterio del Consejo Rector, hagan una aportación económica o de otra índole que pueda contribuir al mejor desarrollo de los objetivos de la Asociación.

Serán convocadas al menos una vez al año por dicho Consejo a una reunión que tendrá por objeto la recepción de cumplida información sobre las actividades de la Asociación y podrán recabar de aquél, a título particular, información sobre actuaciones concretas de la Asociación.

Artículo 10.- Serán miembros de honor aquellas personas naturales o jurídicas que, por su relevancia o por su aportación a las actividades de la Asociación sean merecedoras de tal distinción, a juicio de la Asamblea General y previa propuesta del Consejo Rector.

Artículo 11.- El Consejo Rector podrá acordar la suspensión de la condición de miembro de la Asociación de cualquier miembro cuando, a su juicio, concurran causas graves que justifique dicha medida, con los quorums de concurrencia y votación previstos en el artículo 16.

Artículo 12.- El Consejo Rector podrá acordar la pérdida de la condición de miembro respecto de cualquier miembro de la Asociación, cuando concurra cualquiera de las causas siguientes:

- a) La pérdida de los requisitos exigidos en los Estatutos sociales para ser miembro.
- b) El incumplimiento reiterado de cualquiera de los deberes y obligaciones inherentes a la condición de miembro previstos en los presentes Estatutos.

Podrá acordarla asimismo la Asamblea General, previa propuesta del Consejo Rector, cuando concurran causas graves que, a juicio de ella, conlleven la exclusión.

Artículo 13.- Los acuerdos de suspensión y de pérdida de la condición de socio se notificarán al miembro interesado, que, cuando hayan sido adoptados por el Consejo Rector, podrá recurrir ante la Asamblea General, presentando al efecto el escrito correspondiente a aquel Consejo en el plazo de treinta días a contar de la recepción de la correspondiente notificación.

TÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Capítulo I.- De la Asamblea General.

Artículo 14.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación.

Está integrada por los miembros de pleno derecho y sus acuerdos, válidamente adoptados, serán vinculantes para dichos miembros y para todos los demás miembros de la Asociación.

Artículo 15.- La Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, se entenderá válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a ella, presentes o representados, la mayoría de los miembros de pleno derecho.

Se considerará constituida en segunda convocatoria cuando concurra a ella al menos la cuarta parte de los miembros de pleno derecho, presentes o representados.

Artículo 16.- No obstante, se requerirá la concurrencia, entre presentes o representados, de la mayoría absoluta de los miembros de pleno derecho de la Asociación para que la Asamblea pueda adoptar válidamente los acuerdos que a continuación se indican, tanto en primera como en segunda convocatoria:

- a) La modificación de los presentes Estatutos, excepto el traslado del domicilio social dentro de la misma localidad.
- b) La pérdida de la condición de miembro por la causa grave prevista en el párrafo final del artículo 12.
- c) La admisión de miembros de honor.
- d) La suspensión o modificación de los acuerdos del Consejo Rector relativos a la suspensión o la pérdida de la condición de miembro de pleno derecho de la Asociación.
- e) La disolución de la Asociación.

Artículo 17.- Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 18.- Las Asambleas ordinarias deberán ser convocadas una vez al año, dentro del primer semestre, para debatir y aprobar, en su caso, la gestión del Consejo Rector, la Cuenta de

Resultados del ejercicio anterior, el Balance, la Memoria de Actividades y el Presupuesto para el ejercicio en curso.

Podrán tratar de cualquier otro asunto establecido en el orden del día.

Las restantes Asambleas tendrán la consideración de extraordinarias.

Artículo 19.- Las Asambleas Generales serán convocadas por el Presidente del Consejo Rector o, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por su Vicepresidente Ejecutivo:

- a) A iniciativa del convocante.
- b) Por acuerdo del Consejo Rector.
- c) A solicitud de la quinta parte del total de los miembros de pleno derecho de la Asociación, siempre que la petición haya sido hecha por escrito en el que se contenga el orden del día propuesto.

En este último caso, la Asamblea General deberá convocarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la recepción del escrito de solicitud.

Artículo 20.- La convocatoria de las Asambleas Generales se hará por correo certificado a todos los miembros de pleno derecho de la Asociación.

En la convocatoria se indicará el lugar de la reunión, la fecha y la hora, así como el orden del día de la misma.

Artículo 21.- Entre la expedición de la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea General en primera convocatoria, deberá transcurrir, como mínimo, un plazo de quince días.

En el supuesto de que no pudiese constituirse la Asamblea en primera convocatoria, se celebrará en segunda convocatoria una hora después de la prevista para la primera, aunque aquella no haya sido prevista expresamente en el anuncio.

Artículo 22.- Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo Rector o, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por el Vicepresidente Ejecutivo, y actuará de secretario el Secretario General de la Asociación.

En defecto del Presidente y del Vicepresidente Ejecutivo, así como en el caso de ausencia del Secretario, los cargos serán cubiertos por las personas que elija la Asamblea de entre los miembros de pleno derecho presentes en la reunión.

Artículo 23.- La Asamblea adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros de pleno derecho presentes o representados.

El voto del Presidente de la reunión será dirimente en caso de empate.

Artículo 24.- La Asamblea podrá nombrar un Vicepresidente por cada uno de los países con ciudades miembros de la Asociación, a propuesta de las mismas, sin que ello implique la condición de miembro del Consejo Rector.

Capítulo II.- Del Consejo Rector.

Artículo 25.- El Consejo Rector estará formado por:

- a) El Presidente, el Vicepresidente Ejecutivo y el Secretario General, que serán miembros natos del mismo por razón de su cargo.
- b) También como vocales natos, los representantes de las entidades constituyentes de la Asociación.
- c) Como vocales electos, un mínimo de cinco y un máximo de siete, esto es, las entidades elegidas por la Asamblea General de entre los miembros de pleno derecho de Asociación.

Artículo 26.- Las personas físicas que hayan de desempeñar efectivamente el cargo de vocal por las entidades que sean vocales del Consejo Rector deberán ostentar cargos de alta responsabilidad política o ejecutiva en ellas y su actuación tendrá carácter personal e indelegable.

Artículo 27.- El plazo de duración del cargo de vocal electo será de tres años, no cabiendo la reelección sino transcurrido otro plazo igual.

Artículo 28.- En el supuesto de que se produjeran vacantes en el seno del Consejo Rector por renunciaciones de la entidad a la que corresponda el cargo de vocal, el propio Consejo podrá elegir de entre las entidades miembros de pleno derecho la que haya de sustituirla hasta la primera Asamblea General que se celebre, que deberá ratificar o modificar la designación.

El vocal así nombrado ostentará el cargo por el plazo de duración que le restare a la entidad sustituida en el momento de cubrirse la vacante.

Artículo 29.- Tanto el Presidente como el Vicepresidente Ejecutivo se designarán de entre los miembros de pleno derecho de la Asociación, por turno rotatorio, no repetitivo, por el procedimiento que establezca la Asamblea General.

La duración de ambos cargos será de un año.

El Vicepresidente Ejecutivo accederá automáticamente a la Presidencia una vez expirado el año de duración de su cargo, pasando a ocupar la Vicepresidencia Ejecutiva el miembro de pleno derecho a quien corresponda, de acuerdo con aquel turno rotatorio.

Artículo 30.- De los nombramientos de Presidente y de Vicepresidente Ejecutivo se informará a la Cumbre de la Conferencia Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

Artículo 31.- El Presidente del Consejo Rector ostenta la representación de la Asociación, sin perjuicio de las delegaciones o de los apoderamientos que, en uso de sus facultades, pueda conferir el propio Consejo.

Artículo 32.- Siempre que la Presidencia esté vacante, así como en los casos de imposibilidad del Presidente, éste será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente Ejecutivo.

Artículo 33.- El Secretario General de la Asociación desempeñará el cargo de Secretario del Consejo Rector.

Artículo 34.- El Consejo Rector podrá establecer sus propias normas de funcionamiento y tiene a su cargo la administración y la representación de la Asociación en juicio y fuera de él.

Por tanto, a título enunciativo, nunca limitativo, podrá llevar a cabo toda clase de actos de administración y de disposición, en especial de adquisición, enajenación o gravamen de toda clase de bienes y derechos muebles e inmuebles, a título gratuito u oneroso, pudiendo comparecer ante toda clase de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en especial los órganos internacionales, así como ante toda clase de Juzgados y Tribunales, iniciando, siguiendo, desistiendo y terminando toda clase de expedientes, procedimientos y juicios, todo ello sin la menor limitación.

Artículo 35.- El Consejo Rector será convocado por su Presidente o, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por su Vicepresidente Ejecutivo:

- a) A iniciativa del convocante y como mínimo una vez cada semestre.
- b) Cuando lo soliciten el Secretario General o al menos la tercera parte de los miembros del Consejo en ambos casos siempre que la petición haya sido hecha por escrito en el que se contenga el orden del día propuesto.

En ambos casos, el Consejo Rector deberá convocarse dentro del plazo de treinta días contados de la recepción del escrito de solicitud.

Artículo 36.- El Consejo Rector, quedará válidamente constituido cuando concurran al mismo, entre presentes o representados, la mitad de sus componentes.

La representación deberá ser expresa para cada reunión y solo será válida en favor de otro miembro del Consejo Rector.

Artículo 37.- Los acuerdos del Consejo Rector se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de sus asistentes, teniendo el voto del Presidente de la reunión carácter dirimente en caso de empate.

Artículo 38.- El Consejo Rector podrá delegar la totalidad o parte de sus funciones en una Comisión Ejecutiva, de la que formarán parte el Presidente, el Vicepresidente Ejecutivo y el

Secretario, que actuarán como tales en esta Comisión, así como los demás miembros del Consejo Rector que se estime pertinente.

Podrá designar asimismo las Comisiones especiales que estime conveniente, a las que podrá integrar personalidades externas, estableciendo su régimen y competencias.

Se aplicarán supletoriamente a las Comisiones las normas relativas al funcionamiento del Consejo Rector, en cuanto corresponda.

Capítulo III.- Del Secretario General.

Artículo 39.- El Consejo Rector designará un Secretario General que ejercerá sus funciones durante un período de cinco años, sin perjuicio de reelección.

Artículo 40.- Las funciones del Secretario General serán las siguientes:

- a) Llevar el libro Registro de miembros de pleno derecho y de los miembros colaboradores.
- b) Llevar el libro de Actas, redactando al efecto las de las reuniones de las Asambleas Generales y del Consejo Rector, que firmará con el Visto Bueno del Presidente.
- c) Llevar la contabilidad de la Asociación.
- d) Preparar la documentación relativa a las reuniones de la Asamblea General del Consejo Rector y de las Comisiones.
- e) En general, impulsar la actuación ordinaria de la Asociación.
- f) Redactar, autorizar y firmar las certificaciones que deban librarse, con el Visto Bueno del Presidente.
- g) Custodiar la documentación de la Asociación.
- h) Convocar excepcionalmente al propio Consejo Rector en defecto de Presidente y del Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación.

TÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 41.- La Asociación contará con los siguientes recursos económicos:

- a) Cuotas anuales, ordinarias o extraordinarias, de los miembros.
- b) Aportaciones voluntarias, subvenciones o donaciones, en su caso.

Artículo 42.- El ejercicio económico coincidirá con el año natural, excepto el primero que comenzará el día del acto constitutivo y caducará el 31 de diciembre siguiente.

Artículo 43.- La contabilidad de la Asociación se llevará de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto en España.

Anualmente, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, la Secretaría General elaborará los documentos contables correspondientes, al objeto de que puedan estar a disposición de los miembros de pleno derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, letra c).

TÍTULO V. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 44.- La Asociación se disolverá:

- a) Por acuerdo de la Asamblea General con los requisitos previstos en el artículo 16.
- b) Por alguna de las causas recogidas en la Ley.
- c) Por sentencia judicial firme.

Artículo 45.- Acordada la disolución, se abrirá el período de liquidación con designación por la Asamblea General de la correspondiente Junta Liquidadora.

La Junta realizará el activo en cuanto sea necesario y pagará el pasivo, poniendo el remanente neto resultante, en su caso, a disposición de instituciones, sin ánimo de lucro de objeto similar o afín, no pudiendo ser repartido en ningún caso entre los socios de la Asociación.

DISPOSICION FINAL

La Asociación se constituye sin patrimonio inicial fundacional y para su primer año de funcionamiento completo, correspondiente al año 1994, se prevé un presupuesto de 22.950.000?- pesetas (VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS).